

## Número 6: Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Servicio de Extinción de Incendios

### CAPITULO I Disposición general

#### Artículo 1.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Servicio de Extinción de Incendios, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

### CAPITULO II Hecho imponible

#### Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

### CAPITULO III Obligación de contribuir

#### Artículo 3.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

### CAPITULO IV Sujetos pasivos

#### Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios o detenten los inmuebles a los que se haya prestado el servicio.

2. Será sustituto del contribuyente la Compañía Aseguradora del Riesgo.

## Responsables

### Artículo 5.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## CAPITULO V Base imponible

### Artículo 6.

La base imponible vendrá determinada en función del número de efectivos, tanto, personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio y tiempo invertido en éste.

El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al Parque.

## Cuota tributaria

### Artículo 7.

Asistencia prestada por el Servicio de Incendios, por cada hora o fracción:

1. Coche, primera salida, con dotación	239,22 €
2. Auto-escala, incluida su dotación	130,47 €
3. Auto-bomba, incluida su dotación	130,47 €
4. Furgoneta útiles, con dotación	108,77 €
5. Vehículo accidentados	108,77 €

## Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

### Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a

que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

## **CAPITULO VI** **Gestión de la tasa**

### ***Sección Primera*** ***Obligaciones materiales y formales***

#### **Artículo 9.**

De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

### ***Sección Segunda*** ***Inspección y recaudación***

#### **Artículo 10.**

La inspección y recaudación de la tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### ***Sección Tercera*** ***Infracciones y sanciones***

#### **Artículo 11.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### **Disposiciones finales**

1ª En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

2ª La presente Ordenanza Fiscal fue modificada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2011, y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

